

Exp.: 09-OPEN-00100.5/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 23/06/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Se Solicita Informe favorable del Servicio de Inspección Educativa previo a la autorización de cambio de horario para el curso 21/22 del CEIP Ciudad de Zaragoza de Madrid al que hace referencia la Autorización de Jornada Escolar de 15/04/2021 para el CEIP CIUDAD DE ZARAGOZA, con número de referencia Ref: 09/653052.9/21 y referencia de origen 09/359514.9/21, firmada a 16/04/2021 por la Directora de Área Territorial de Madrid-Capital, BÁEZ OTERMÍN, M CORAL.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, apartado g) del art.14. punto 1. “funciones de inspección”.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital (Educación)

RESUELVE

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que su petición comprende una petición íntegra de un documento emitido por un órgano de asesoramiento (Inspección Educativa) de la Dirección de Área Territorial, y en los informes emitidos por dicho órgano administrativo cualificado, se incorporan por los Inspectores, elementos técnicos que emanan de su propia labor inspectora, los cuales han de ser tomados en exclusiva consideración por el Titular del órgano directivo que ha de adoptar una decisión administrativa con dichas apreciaciones aportadas, respecto de las cuales no se considera que deban ser aportadas íntegramente, o de otro modo, cuanta labor inspectora se realizara sería objeto de difusión a cualquier ciudadano que lo solicitara lo que queda descartado en el precitado art. 14 de la Ley 19/2013.

Y por ello, se concede el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose elementos técnicos de la propia labor inspectora por afectar a funciones específicas de inspección.



**Comunidad
de Madrid**

En consecuencia, se procede a aportar con este escrito y transcrito en el mismo, las CONSIDERACIONES de conclusión contenidas en el precitado informe del Servicio de Inspección Educativa:

“En su petición de informe sobre la propuesta de distribución de la jornada escolar presentada por el CEIP “Ciudad de Zaragoza”, se dice literalmente que se emita “teniendo en cuenta que el centro solicita cambio de horario con respecto al autorizado en años anteriores, no habiendo alcanzado los 2/3 de votos a favor”, la Inspectora que suscribe considera:

1. La ORDEN 11994/2012, de 21 de diciembre, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid, en su artículo 2 establece que la jornada escolar podrá desarrollarse, con carácter general, mediante una de las dos siguientes opciones:

a) Jornada escolar partida en dos sesiones: una de mañana y otra de tarde.

b) Jornada escolar continuada.

La Dirección del CEIP “Ciudad de Zaragoza” solicita continuar con la jornada escolar partida en dos sesiones adelantando en media hora el inicio y la finalización del horario general lectivo.

2. La Ley Orgánica 2/2006 de tres de mayo de Educación, tras la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre de modificación de la LOE, que en el caso de las competencias de los consejos escolares de los centros docentes entraron en vigor el 20 de enero de 2021, dispone:

Título II. Capítulo V. Artículo 120:

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 127: Competencias del Consejo Escolar.

a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del Título V de la presente Ley.

Por tanto, el Consejo Escolar del CEIP “Ciudad de Zaragoza” tiene competencia para aprobar o rechazar la propuesta del cambio del horario lectivo general de la jornada partida planteado por el Presidente de este órgano colegiado.

3. La Ley Orgánica 2/2006 de tres de mayo de Educación, texto consolidado, explicita en el artículo 126.9 que:

Sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesorado en relación con la planificación y organización docente, las decisiones que adopte el Consejo Escolar deberán aprobarse preferiblemente por consenso. Para los casos en los que no resulte posible alcanzar dicho consenso, las Administraciones educativas regularán las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por el Consejo Escolar, a la vez que determinarán la necesidad de aprobación por mayoría cualificada de aquellas decisiones con especial incidencia en la comunidad educativa.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora del Área Territorial de Madrid-Capital



**Comunidad
de Madrid**

La Comunidad de Madrid ha regulado las mayorías necesarias en el caso de no alcanzarse consenso en el Consejo Escolar sobre la decisión de propuesta de jornada escolar, mediante la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre ya citada y la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

4. La Orden 11994/2012, de 21 de diciembre precitada, regula en su artículo 3 que:

El equipo directivo en los colegios públicos, oído el Claustro, propondrá al Consejo Escolar antes del día 1 de marzo de cada año, la distribución de la jornada escolar y el horario general del centro para el curso siguiente. La propuesta aprobada por el Consejo Escolar, que deberá ser remitida por el Director a la Dirección del Área Territorial, se ajustará en su contenido y diseño al Anexo I de esta Orden.

Esta orden no determina la mayoría necesaria para la adopción del cambio del horario lectivo general manteniendo la misma distribución de jornada escolar.

La Inspectora que suscribe considera que, al no estar explícitamente regulado el tipo de mayoría necesaria para este caso, bastaría la mayoría simple para adoptar la propuesta realizada por la Dirección del centro recogida en el punto 1) de este informe.

5. Sin embargo, en el caso de cambio de distribución de jornada sí se regula en la Orden 502/2013, de 25 de febrero, estableciéndose que el inicio del procedimiento deberá ser acordado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo Escolar, que incluya la mayoría absoluta de los representantes de los maestros, así como la mayoría absoluta de los representantes de los padres de alumnos; la consulta a los padres o representantes legales de los alumnos (artículo 3) será considerada válida si ha participado en ella un mínimo de dos tercios del total de personas que componen el censo y, para que la propuesta se considere aprobada, deberá constar la conformidad de un mínimo de dos tercios de los votos registrado; el Consejo Escolar, una vez recibidos los resultados de las consultas realizadas al claustro de profesores y a las familias, aprobará o rechazará por mayoría absoluta del total de sus integrantes que incluya la mayoría absoluta de los representantes de los maestros, así como la mayoría absoluta de los representantes de los padres de alumnos, la propuesta para el cambio de jornada escolar. Por tanto, esta Orden establece la mayoría cualificada de 2/3 en la participación y conformidad de las personas que componen el censo del centro, requiriéndose en el seno de Consejo Escolar, mayorías absolutas.

Puesto que se propone un cambio del horario lectivo general manteniendo la misma distribución de jornada escolar, esta Inspectora considera que:

.-la consulta realizada a las familias de los alumnos no es preceptiva y tiene carácter de sondeo,

.-no es de aplicación la Orden 502/2013 de 25 de febrero, ni siquiera por analogía ya que no hay igualdad jurídica esencial entre el supuesto de hecho de la norma y el de la cuestión planteada y no regulada.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora del Área Territorial de Madrid-Capital



**Comunidad
de Madrid**

6. De acuerdo a la propuesta que figura en el Anexo I (horario de 9:00 a 12:30 horas y de 14:30 a 16:00 horas) se constata que:

**la duración del horario lectivo es de veinticinco horas semanales,
el intervalo entre las sesiones de mañana y tarde es de dos horas
la sesión de tarde no tiene una duración inferior a una hora y treinta minutos,
se garantiza la continuidad del servicio de comedor escolar,
la jornada escolar se desarrollará de lunes a viernes, posibilitando con ello el normal desarrollo de lo
previsto en la normativa vigente que regula la ordenación de las enseñanzas correspondientes a la
Educación Infantil y a la Educación Primaria.**

Como consecuencia de todo ello, cabe considerar que el horario lectivo propuesto por el CEIP “Ciudad de Zaragoza” de Madrid en el Anexo I, cumple con todos los requisitos establecidos en la Orden 11994/2012 de 21 de diciembre, anteriormente citada “

El informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa cuya transcripción de consideraciones ha quedado recogida, es en definitiva favorable al horario lectivo propuesto por el centro, por lo que se concede el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose elementos técnicos que emanan de su propia labor insperctora, por afectar a funciones específicas de inspección.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora del Área Territorial de Madrid-Capital